

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de septiembre de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LUNA MARTÍN RICARDO C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y MAS COBRANZAS S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 24.240**", (RO-00926-C-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio al de revocatoria, en fecha 22/06/2026 respecto de la resolución del 12/06/2026. En fecha 24/06/2026, no se hace lugar a la revocatoria y se concede el recurso que nos convoca.

II.- La resolución atacada rechaza la [medida cautelar](#) peticionada por la parte actora en fecha 02/06/2026 20:21:19.

III.- Contra esta forma de resolver se alza la accionada interponiendo [recurso](#) de revocatoria con apelación en subsidio.

Se agravia por que la resolución recurrida considera que no se encuentra configurado el peligro en la demora. Refiere que si la coexistencia de ambos procesos resulta lo suficientemente trascendente como para justificar una comunicación inmediata al tribunal que interviene en la ejecución prendaria, difícilmente pueda sostenerse simultáneamente

que no existe un riesgo concreto que amerite tutela preventiva.

Alega que la propia resolución reconoce implícitamente que la existencia paralela de ambos expedientes no es una circunstancia inocua ni indiferente, sino una situación susceptible de generar consecuencias jurídicas relevantes.

Recuerda que la presente acción ordinaria no fue promovida como reacción defensiva frente a una ejecución ya iniciada, sino que cuando FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados promovió la ejecución prendaria, ya se encontraba en trámite este proceso de conocimiento cuyo objeto consiste precisamente en determinar el alcance y los efectos jurídicos del acuerdo celebrado con la agencia de cobranzas de las demandadas y de los pagos efectuados por el consumidor en su consecuencia.

Asevera que el peligro en la demora no puede ser analizado desde una perspectiva hipotética o abstracta. Que la ejecución prendaria ya existe, cuenta con sentencia monitoria dictada y se encuentra transitando las etapas procesales necesarias para su avance.

Postula que la interpretación adoptada en la resolución recurrida conduce, en los hechos, a exigir la consumación del perjuicio para recién entonces habilitar la protección cautelar. Que, sin embargo, la finalidad propia de estos institutos es exactamente la inversa: impedir que el transcurso del tiempo torne ilusoria la sentencia definitiva y evitar que un proceso judicial pierda utilidad práctica antes de ser resuelto.

Añade otra circunstancia que, a su criterio, no fue ponderada suficientemente: "la presente controversia se encuentra íntegramente alcanzada por las disposiciones protectorias de la Ley 24.240". Cita fallos de este Cuerpo como fundamento de su postura.

IV.- Por providencia de fecha 24/06/2026 la magistrada de grado

rechaza la revocatoria y concede el recurso de apelación que nos convoca.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Los fundamentos de la jueza de grado para rechazar las medidas cautelares peticionadas (innovativa para que se ordene la suspensión del trámite de ejecución prendaria; en subsidio la suspensión de toda medida de secuestro, desapoderamiento, realización, subasta o cualquier otro acto de ejecución y comunicación de la existencia de este proceso al tribunal interviniente en la ejecución prendaria) pasan por considerar que no se ha acreditado en el caso el requisito de peligro en la demora.

Así, la magistrada asevera que en el proceso de ejecución prendaria "no se dictaron medidas generales de embargo, y se supeditó el secuestro del automotor a la firmeza de la sentencia, asimismo se efectuó un requerimiento a cumplir por la ejecutante en el punto 7 a los fines del pertinente control del capital reclamado. De la misma no surge que exista un riesgo cierto y actual de afectación patrimonial del actor o los garantes, hasta tanto se trabe la litis en ambos procesos. En virtud de ello, no existe peligro en la demora que justifique la medida solicitada (suspensión del proceso ejecutivo o suspensión de secuestro o desapoderamiento del bien)".

Este es el argumento central que debía atacar la parte apelante y, sinceramente, de la atenta lectura de la presentación no logro advertir la contundencia necesaria como para torcer la suerte de lo resuelto en el grado. Se trata, más bien, de una discrepancia meramente subjetiva con lo resuelto sin acometer la faena que se le exigía.

Y es que, efectivamente, en ninguno de los dos procesos se ha trabado la litis. En la ejecución prendaria no se ha notificado aun a los demandados, y la jueza de ese proceso ha dispuesto ciertas medidas tendientes a analizar y controlar con detenimiento el capital reclamado. Para ello, expresamente ha dicho "se le hace saber a la ejecutante que deberá acompañar contrato del plan de ahorro y los vectores de pagos (cupones y/o documentación fehaciente que acredite el valor móvil del automotor vigente a la fecha de cierre del grupo) a los fines de permitir el control del capital reclamado. Lo anterior por cuanto el capital garantizado era de \$ 289.454,00.- -cf. contrato prendario- y el capital reclamado asciende a la suma de \$ 22.586.914,00.-, es decir que se ha multiplicado por 80 la suma garantizada en el contrato de prenda y no resulta claro como ha arribado a tal monto y si el calculo se ajusta a las pautas dadas por la normativa que regula las variaciones de las cuota partes".

A su vez, ha supeditado el secuestro del vehículo a la firmeza de la sentencia monitoria lo que le permitirá a la parte presentarse y discutir la pretensión. Expresamente dispone "FIRME ESTA SENTENCIA MONITORIA librese mandamiento de secuestro a través del Oficial de Justicia del Tribunal a fin de que proceda a secuestrar el bien automotor". Justamente, para que aquella adquiriera firmeza deberá notificarse a la parte ejecutada y, en dicho marco, tendrá la posibilidad de oponer excepciones y plantear las defensas que estime corresponder. Entonces, ello deja en evidencia que no se está incumpliendo el régimen protectorio establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional, los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial y el art. 53 de la Ley 24.240 en tanto se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa de su parte.

Asimismo, y tal como lo esgrime la jueza de grado en su resolución, no se dictaron medidas generales de embargo, todo lo cual lleva a que me

incline por la confirmación de la resolución cuestionada en tanto no logro advertir el cumplimiento del requisito de peligro en la demora.

No obstante ello, resulta claro que en caso de avanzarse con el proceso de ejecución la parte podrá reeditar la medida cautelar si se reúnen los requisitos necesarios y pertinentes.

Los fallos que cita la actora para fundar su posición no resultan similares por existir diferencias fácticas sustanciales con el presente trámite; por mencionar alguna, en aquellos la apelación fue interpuesta por la demandada contra una medida cautelar ordenada.

Por lo dicho, propicio al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. Diferir la regulación de honorarios a los previos de primera instancia. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora.

II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

III) Diferir la regulación de honorarios a los previos de primera instancia.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Sra. Jueza VERONICA HERNANDEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-